



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

**Magistrado Ponente**

**Radicación n.º 10.**

Acta n.º 90

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

### **VISTOS**

La Sala resuelve la tutela instaurada por JULIÁN DARÍO LAVERDE LÓPEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva y el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de la misma capital, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del expediente se extrae que, mediante auto de 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva negó a JULIÁN DAVID LAVERDE LÓPEZ la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas en las radicaciones 2015 80989, 2016 00058 y 2018 00042. Esa determinación fue confirmada

por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, por medio de interlocutorio de 27 de enero último.

El accionante considera que las autoridades demandadas quebrantaron su derecho al debido proceso, al apartarse del criterio sentado por esta Corporación en providencia adoptada el 28 de julio de 2004, bajo la radicación 18.654.

Solicitó revocar el auto del Tribunal de Neiva.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Tras la admisión de la demanda, se ordenó la notificación de las partes accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Fueron vinculados los Juzgados 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva, Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Boyacá y Penal del Circuito Especializado de Manizales, así como la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga y todas las partes e intervinientes en los procesos penales con radicación 2015 80989, 2016 00058 y 2018 00042.

El Juez 1º de Ejecución de Penas de Neiva manifestó que negó la acumulación reclamada tras establecer que los delitos cometidos por LAVERDE LÓPEZ no son conexos, tan así, que las sentencias fueron emitidas con una diferencia temporal de casi 10 años. Agregó que los hechos por los que el actor fue condenado en el proceso 2018 00042 ocurrieron

con posterioridad al proferimiento de la sentencia en las causas 2016 00058 y 2015 80989.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### ***Competencia***

De conformidad con el artículo 1, numeral 5º, del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por ser superior funcional de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

### ***Análisis del caso***

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que se demuestre que la decisión o actuación constituye una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. En el caso analizado, no se demostró, ni la Sala advierte, que los juzgadores hubieran incurrido en la vía de hecho denunciada por el accionante (desconocimiento del precedente), ni en ninguna otra.

Revisada la actuación, se establece que al Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Neiva le correspondió vigilar las penas que, el 2 de enero de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga le impuso a JULIÁN DARÍO LAVERDE LÓPEZ, por hechos ocurridos en 2005.

El accionante registra otras sentencias condenatorias, posteriores a esa fecha. Una de 21 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, por hechos acaecidos en julio del mismo año, y otra de 26 de noviembre de 2018, emanada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por hechos que tuvieron lugar en noviembre de 2017.

El juez de ejecución de penas y la Sala Penal del Tribunal de Neiva, negaron la acumulación jurídica de penas, porque (i) con ocasión del segundo fallo condenatorio - el de 21 de octubre de 2015 - el Juzgado de Ejecución de Penas de La Dorada (Caldas) concedió a LAVERDE LÓPEZ la libertad condicional, por lo que la ejecución de la pena se encontraba en suspenso, (ii) los hechos que dieron origen a la tercera condena - de 26 de noviembre de 2018 - ocurrieron en noviembre de 2017, meses después de la primera condena, (iii) no podía predicarse la conexidad de las conductas

punibles, atendidas las brechas temporales entre su comisión.

Lo decidido por los jueces de instancia no contradice lo señalado por esta Sala en la radicación 18.654, donde se indicó, precisamente, que la acumulación jurídica procede cuando la ejecución de la pena no se ha cumplido en su totalidad, o cuando no ha sido suspendida, parcial o totalmente, por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

La decisión tampoco resulta distanciada de la normatividad llamada a regular el caso - artículo 470 de la Ley 600 de 2000, reproducido en el 460 de la Ley 906 -, que prohíbe acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, tal como ocurre en el presente caso.

Afirmar, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal de Neiva, que los distintos hechos por los que fue condenado el accionante no aparecían ligados por un vínculo de conexidad, por la brecha temporal que los separaba, no resulta irrazonable ni caprichoso.

En conclusión, la decisión judicial no es constitutiva de la vía de hecho alegada, en cuanto se advierte acorde con la normatividad legal y a la jurisprudencia relacionada con ella, razón por la que el amparo solicitado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. **Negar** el amparo invocado.
2. **Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



FABIO OSPITIA GARZÓN



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria